

**SENTENCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 13**

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de noviembre de 2012.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Herminio Then Rosario.  
Abogado: Lic. Ángel Alberto Zorrilla Mora.

**LAS SALAS REUNIDAS**

*Casa*

Audiencia pública del 23 de octubre de 2013.  
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 08 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante, incoado por: Herminio Then Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0109910-3, domiciliado y residente en la Calle Mella No. 128, Sector Habita, San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, República Dominicana, imputado;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación, depositado el 24 de enero de 2013, en la secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente, Herminio Then Rosario, interpone su recurso de casación, por intermedio de su Defensor Público, licenciado Ángel Alberto Zorrilla Mora;

Vista: la Resolución No. 2494–2013 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 1ro. de agosto de 2013, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por: Herminio Then Rosario y fijó audiencia para el día 18 de septiembre de 2013, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 18 de septiembre de 2013, estando presentes los Jueces de

esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, y llamada por auto para completar el quórum la juez Banahí Báez de Geraldo, Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha diez (10) de octubre de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Juez Segundo Sustituto de Presidente, Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**Considerando:** que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere resultan como hechos constantes que:

1. En fecha 10 de diciembre de 2009, resultó detenido Herminio Then Rosario en un allanamiento realizado en la ciudad de San Francisco de Macorís, por el hecho de haberse sorprendido mientras empacaba sustancias narcóticas, ocupándosele en el interior del lugar donde residía varias envolturas plásticas cuyo contenido era por igual sustancias narcóticas;

2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de apertura a juicio el 20 de mayo de 2010;

3. Para el conocimiento del fondo del caso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictando al respecto la sentencia del 03 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara culpable a Herminio Then Rosario, de ser Traficante de Drogas tipo cocaína basa crack, con un peso de 11.84 gramos y cocaína clorohidratada, con un peso de 3.11 gramos, en violación a los artículos 4 letra D y 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir cinco (05) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, y al pago de una multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos, y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano, en aplicación del artículo 75 párrafo II de la misma Ley. Acogiendo en parte las conclusiones del Ministerio Público, en cuanto a la culpabilidad, no así en cuanto a la pena y rechazando de esta forma las conclusiones de la defensa, por los motivos expuestos plasmados en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** *Ordena la confiscación de las drogas que figuran como cuerpo de delito en este proceso, para su posterior incineración y decomiso, consistente en 11.84 gramos de cocaína basa crack y 3.11 gramos de cocaína clorohidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;* **Tercero:** *Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para ser leída en audiencia pública el día 10/08/2010, a las 9:00 AM. Horas de la mañana, quedando citados por esta sentencia las partes y abogados presentes (Sic);*”;*

4. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación Herminio Then Rosario, imputado, siendo apoderada a tales fines la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó sentencia el 14 de junio de 2011; siendo su dispositivo: **“Primero:** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 del mes de diciembre del año 2010, por el Licdo. Ángel Zorrilla Mora, a favor del imputado Herminio Then Rosario, contra la sentencia No. 088-2010, de fecha 3 del mes de*

agosto del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** *Revoca la decisión impugnada por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, sustituye el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada y declara culpable a Herminio Then Rosario, de tráfico de drogas tipo cocaína base crack, con un peso de 11.84 gramos y cocaína cloro hidratada, con un peso de 3.11 gramos, en violación a los artículos 4 letra D y 5 letra A y 75 párrafo 11, de la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión menor en el centro de corrección y rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, también se condena al pago de una multa de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano;* **Tercero:** *Se confirma la sentencia impugnada en sus ordinales segundo y tercero;* **Cuarto:** *La presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario de esta Corte, entregue copia a todas las partes (Sic)”;*

5. No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el imputado, Herminio Then Rosario, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 20 de agosto de 2012, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

6. Apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, ésta dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 08 de noviembre de 2012; siendo su parte dispositiva: **Primero:** *Rechaza al recurso de apelación incoado por el licenciado Ángel Zorrilla Mora, quien actúa en representación de Herminio Then Rosario, quien recurrió en apelación la sentencia No. 088-2010, de fecha tres (03) de Agosto del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia Confirma la referida sentencia, por las razones precedentemente expuestas;* **Segundo:** *Se condena a Herminio Then Rosario al pago de las costas penales del proceso;* **Tercero:** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura (Sic)”;*

7. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por Herminio Then Rosario, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 1ro. de agosto de 2013, la Resolución No. 2494-2013, mediante la cual declaró admisible dicho recurso; al mismo tiempo que se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 18 de septiembre de 2013;

**Considerando:** que el recurrente, Herminio Then Rosario, alega en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte A-qua, el medio siguiente: **Único Medio:** *La violación a los artículos 26, 166, 167, 173, 175, 176, 177, del Código Procesal Penal Dominicano, relativos a la legalidad de la prueba y la forma en que fue obtenida (Sic)”,* haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte A-qua no observó el debido proceso que debe seguirse a los casos de esta naturaleza, omitiendo los requisitos exigidos por la Constitución, los Tratados Internacionales y las leyes que regulan la materia respecto la forma ilegal con la que fueron incorporadas las pruebas al proceso, pues el allanamiento no fue realizado en la casa del imputado, como tampoco estaba dirigido a su persona.

Que por encima de cualquier interés de justicia, debe primar la seguridad ciudadana, garantía que no ha sido resguardada por la Corte A-qua en el proceso de que se trata.

**Considerando:** que en el caso decidido por la Corte A-qua se trataba de un envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a consecuencia del recurso de casación interpuesto por el imputado, Herminio Then Rosario;

**Considerando:** que la Corte A-qua para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada, que: *“La decisión fue dictada en estricto apego de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 166, 167, 173, 175, 176, 177 y 182 del Código Procesal Penal, porque la acusación presentó el ministerio público que practicó el allanamiento como testigo*

*en el juicio, el Fiscalizador José Adalberto Díaz Salomón, el cual declaró coherentemente que realizó el allanamiento en una casa de la calle Mella arriba Núm. 128 parte atrás, donde ocupó las sustancias al imputado quien se encontraba envolviéndolas encima de la cama, que procedió a levantar el acta de arresto flagrante porque la orden iba dirigida a un tal Vacana, pero que al encontrarse al imputado en el lugar con las sustancias los arrestaron, manifestó también que la casa sólo tenía una habitación tipo estudio, que no había dudas de que el imputado residiera en esa vivienda y que el imputado fue quien firmó el acta de allanamiento, en esa virtud aunque el acta de allanamiento figure que donde se practicó fue en la calle Mella casa s/n parte atrás de blocks, sin empañetar al lado de la casa Núm. 128, en la parte atrás, esa circunstancia es irrelevante porque el tribunal constató que el acta de allanamiento fue firmada por el imputado quien no negó en ningún momento que residiera en la vivienda allanada donde fueron ocupadas las sustancias controladas al imputado el cual se encontraba encima de una cama envolviéndolas, tampoco se negó a firmar el acta de allanamiento no obstante el testigo le expresó que no estaba obligado a hacerlo, asimismo se demostró que el imputado en sus medios de defensa dijo que en el momento de ser arrestado él se iba a bañar lo cual corroboró que ciertamente él residía en esa vivienda donde se realizó el allanamiento, y mediante el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se preció que las sustancias eran cocaína base crack y cocaína clorhidratada todo lo cual destruyó la presunción de inocencia que le favorecía de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Código Procesal Penal, demostrándose que era culpable de traficar con drogas (cocaína y cracks), en consecuencia, los vicios que arguye la parte recurrente que fueron cometidos por el tribunal a quo al dictar su decisión no existen en la decisión examinada sino que fue dictada respetándose el debido proceso de ley y los principios relativos a la legalidad de las pruebas”;*

**Considerando:** que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte A-qua se ajustó al mandato de la sentencia de envío de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la falta de motivación o falta de fundamentación de la sentencia, motivando su decisión de forma adecuada y ajustada al derecho respecto a la forma de obtención de las pruebas; sin embargo, no tomó en consideración que la condenación impuesta en contra de Herminio Then Rosario, fue reducida por la corte que conoció del recurso apelación a cuatro (04) años de prisión; aspecto de la sentencia que no fue posteriormente recurrido; por lo que no podía, actuando como tribunal de envío, confirmar la sentencia de primer grado, la cual establecía una condena de cinco (05) años de prisión, porque ello significa perjudicar al único recurrente con su propio recurso;

**Considerando:** que de lo antes expuesto resulta que la Corte A-qua incurrió en una violación a la regla “*reformatio in peius*”, garantía de naturaleza constitucional, que consiste en la prohibición que tiene el tribunal que revisa una sentencia, de modificarla en perjuicio del imputado, cuando sólo él hubiese recurrido;

**Considerando:** que ciertamente, la garantía citada en el considerando que antecede está contenida en el ordinal 9 del Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al disponer: “*Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia*”;

**Considerando:** que el Código Procesal Penal establece en su Artículo 400, respecto de la competencia: “*El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso*”;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, en el caso, al tratarse de un único recurrente perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, y habiendo sido vulnerado un derecho constitucional, procede casar la sentencia recurrida, con supresión y sin envío, en cuanto al aspecto penal relativo a la condenación impuesta en contra de Herminio Then Rosario, y en aplicación de lo que dispone el Artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, estas Salas Reunidas

proceden a dictar su propia sentencia, en cuanto a la condenación impuesta;

**Considerando:** que, fundamentadas en las consideraciones que anteceden, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia modifican la sentencia de la Corte A-qua, en cuanto a la condenación impuesta en contra de Herminio Then Rosario, imputado, estableciendo la misma en cuatro (04) años de prisión;

**Considerando:** que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Herminio Then Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 08 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación de que se trata, y casan, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 08 de noviembre de 2012, en cuanto a la condenación impuesta al imputado Herminio Then Rosario, y establecen misma en cuatro (04) años de prisión; condenación que había sido impuesta por la sentencia del, 14 de junio de 2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; quedando vigente la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Compensa las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.